CASACIÓN 5330 - 2011 LIMA OBLIGACIÓN DE HACER

Lima, diez de abril del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO .- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Rosas Razzeto, para cuyo efecto este Supremo Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establece el Código Procesal Civil, en sus artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho, modificados por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal invocado, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de Lima, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) Adjunta la tasa judicial respectiva. TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala de Casación. CUARTO.- En el presente caso, la impugnante no ha consentido la resolución



CASACIÓN 5330 - 2011 LIMA OBLIGACIÓN DE HACER

de primera instancia obrante a fojas cuarenta y ocho del expediente principal, su fecha diecinueve de mayo del año dos mil once, en el extremo que declara improcedente la reconvención formulada por Rosa Margarita Rosas Razzeto; la misma que ha sido confirmada por resolución de vista de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, que obra a fojas sesenta y cuatro del citado expediente. QUINTO.- La impugnante denuncia:

a) Infracción del artículo ciento veintidós inciso cuarto del Código Procesal Civil, alega que la resolución de vista no ha resuelto los agravios materia de apelación, al no haberse pronunciado respecto a los principios contenidos en los numerales primero, tercero y noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil referentes al agravio que le causa el rechazo de la reconvención, ya que no le permite el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, a pesar que la finalidad que subyace tanto de la demanda como



principio de elasticidad a que se refiere el artículo noveno del Código Procesal invocado; b) Infracción del numeral séptimo el Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, alega que resulta incongruente establecer que no existe conexidad entre el petitorio de la demanda y el de la reconvención, no obstante que ambos apuntan a la propiedad de los bienes objeto de la *litis*; c) Infracción de los numerales primero, tercero, quinto y noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo noventa, noventa y uno y cuatrocientos setenta y cinco del Código Procesal Civil, alega que la impugnada impide resolver el conflicto de intereses y/o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica que en el caso de la reconvención está destinada a determinar que la propiedad de los bienes cuya entrega se le solicita en la demanda es de la recurrente, con lo que se le impide el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, evitando que se declare el derecho de propiedad a su favor sobre los bienes por haberlos adquiridos

de la reconvención es resolver una incertidumbre jurídica respecto a la propiedad de los bienes, recurriendo para ello a las formalidades que en este caso carecen de relevancia y que se encuentran en conflicto con el

CASACIÓN 5330 - 2011 LIMA OBLIGACIÓN DE HACER

por prescripción adquisitiva; a su vez infringe el principio de economía procesal al dejar a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente; asimismo se inaplica el artículo noveno citado según el cual las formalidades deben adaptarse al principio del proceso, máxime si el artículo cuatrocientos setenta y cinco del Código Procesal Civil faculta al juzgado para que adopte una vía procedimental tratándose de la complejidad de la materia. SEXTO.- Es del caso señalar que de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en el numeral trescientos ochenta y ocho, incisos segundo y tercero del Código Procesal Civil, el impugnante debe cumplir en describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Si denuncia la infracción normativa, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en førma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte resolutiva de la sentencia, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. SÉPTIMO.- De lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución, debe señalarse que si bien la recurrente cumple con señalar cuáles serían las normas que considera infringidas, sin embargo no cumple con explicar en qué habría consistido dicha equivocación o error y como este error repercute en la decisión de la resolución impugnada; si se tiene en cuenta que las instancias de mérito han establecido que entre la reconvención que presenta la recurrente sobre prescripción adquisitiva de dominio y la demanda que contiene una obligación de hacer, no existe conexidad por ser de distinta naturaleza y además porque son tramitables en diferentes vías procedimentales; motivo por el cual no se evidencia infracción alguna a los principios denunciados por la recurrente. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Rosas Razzeto, DISPUSIERON la publicación de la presente

CASACIÓN 5330 - 2011 LIMA OBLIGACIÓN DE HACER

resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Paolo Bonafe contra Rosa Margarita Rosas Razzeto, sobre Obligación de Hacer y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda

Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tvc/Dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ, ES COMO SIGUE: -----

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Rosas Razzeto, para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. SEGUNDO.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) Adjunta la tasa judicial correspondiente. TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la acotada Ley, se verifica lo siguiente: Se invoca como causal del recurso la infracción normativa de los artículos 122 numeral 4, 50 numeral 6, 90, 91, 475, I, III, V y IX del Título

CASACIÓN 5330 - 2011 LIMA OBLIGACIÓN DE HACER

Preliminar del Código Procesal Civil; y según expone inciden directamente sobre la decisión impugnada. CUARTO .- La recurrente al fundamentar la infracción normativa, sostiene lo siguiente: a) Infracción del numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, dado que la resolución de vista no ha resuelto los agravios materia del recurso de apelación, al no pronunciarse respecto de los artículos I, III y IX del Título Preliminar del señalado Código Procesal, referentes a la afectación por el rechazo de la reconvención, al no permitirle acceder a la tutela jurisdiccional efectiva; b) Infracción del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, al resultar incongruente señalar que no existe conexidad entre la demanda y la reconvención, no obstante que en ambos casos se dirigen a la propiedad de los bienes objeto del presente proceso, dado que en el caso de la demanda alega ser el propietario y que por tanto se le devuelvan los bienes, y en el caso de la reconvención, se señala que es propietario por haber adquirido los bienes por el paso del tiempo, con lo cual esta infracción incide en la decisión al no haber observado el principio de congruencia y la obligación de producir una motivación arreglada a derecho, abundando con ello en la inexistencia de conexidad entre las pretensiones demandadas y la reconvención; y c) Infracción de los artículos 90, 91, 475, I, III, V y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, con lo cual se impide su acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, evitando que se declare el derecho de propiedad a su favor, de los bienes que adquirió por prescripción, afectándose con ello la economía procesal, al dejarse a salvo su derecho, para que lo haga valer en la vía correspondiente, obligándola a recurrir a un nuevo proceso, con el riesgo que se expidan resoluciones contradictorias; asimismo, en cuanto a los artículos 90 y 91 del mismo Código, refiere que el juez puede acumular procesos aunque tengan diferente vía procedimental para evitar sentencias contradictorias. En ese sentido, el objeto del presente proceso, en la pretensión demandada, constituye la obligación de entrega, restitución, de los bienes muebles, por parte de la demandada, que el actor alega son de su propiedad; sin embargo, vía reconvención, en ejercicio de su derecho de acción, la parte demandada solicita que se le declare propietaria de estos

CASACIÓN 5330 - 2011 OBLIGACIÓN DE HACER

mismos bienes, al haber tenido la posesión continua, pacífica, pública y como propietaria de los bienes cuya restitución se demanda, por más de dos años; siendo ello así, el análisis de la conexidad de las pretensiones deducidas en autos, conforme al artículo 84 del Código Procesal Civil, debe realizarse tomando en cuenta el objeto de ambas pretensiones, que inciden en la restitución o no de los bienes muebles objeto del presente proceso, en donde por una parte se alega la propiedad como título para que le sea devuelto al actor, y por la otra parte se argumenta que tiene el título de prescribiente, la demandada, solicitando la declaración judicial que la acredite como tal; se ha soslayado que nos encontramos frente a una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, de acuerdo al numeral 2 del artículo 88 del Código Procesal Civil, dado el ejercicio del derecho de acción del demandante, así como el ejercicio del derecho de acción de la recurrente, vía reconvención, lo cual no ha sido analizado, toda vez que nos encontramos en estricto frente a dos procesos acumulados, tramitados en un solo procedimiento por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias; indica que su pedido casatorio es anulatorio, debiendo la Sala Superior revocar la apelada, declarando procedente la reconvención interpuesta en autos. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, MI VOTO es porque se declare: PROCEDENTE el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal; interpuesto a folios setenta y cuatro, por Rosa Margarita Rosas Razzeto, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, obrante a folios sesenta y cuatro; en consecuencia, SE DESIGNE oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Paolo Bonafe contra Rosa Margarita Rosas Razzeto, sobre Obligación de Hacer y otro; y se notifique.-S.

mm ARANDA RODRÍGUEZ

RCD/Øro

Dr. Carlos Bernabé Salgado Sala Civil Transitoria COUTE SUPREMA

D 3 DIC 2012